

Arciprestazgo	Nombre	Cargo
7 Cervantes	Rodríguez Raimúndez, Celestino	A
	Martínez Carballosa, Ramiro	V
8 Cotos de Lugo	Chorén López, José	A
	Teijeiro Varela, Francisco	V
9 Chantada-Carballedo	Torres Hermida, Pegerto	A
	Castro Trebolle, Daniel	V
10 Deza-Dozón	Salgado Silva, Manuel	A
	Lodeiro Vázquez, Francisco	V
11 Ferreiros de Valboa	García Vázquez, Gonzalo	A
	Vázquez López, Constantino	V
12 Ferreira de Gomelle	González Vázquez, José	A
	Vázquez Nóvoa, José	V
13 Fonsagrada	Rodríguez Mondelo, Ramón	A
	González Fernández, Luis	V
14 Incio-Santalla de Rey	Miguélez Blanco, Manuel E	A
	Mella Vázquez, Rafael	V
15 Insua-Taboada	González Fernández, Manuel	A
	Vilar Vidal, Jesús	V
16 Luaces	Asorey Otero, Miguel	A
	Huertas Hermida, José María	V
17 Lugo-Ciudad	Fernández Aira, Jesús	A
	Leiva Torreiro, Alberto,	V
18 Maestrescolía	Fernández Gude, José A	A
	Jacobo Bernárdez, Ramón	V
19 Monforte	Pereira Fernández, Juan Marcial	A
	Alvarez Otero, Raúl	V
20 Narla	Pérez García, José Ramón	A
	López Valcárcel, Antonio	V
21 Navia de Suarna	González Vázquez, Manuel	A
	Vilar Vilariño, Fernando	V
22 Neira de Jusá	Agra Salgado, Antonio	A
	Rodríguez Castro, Manuel	V
23 Paradela-Portomarín	Portomeñe Vázquez, Ovidio	A
	Veiga Maceda, José Antonio	V
24 Páramo-Farnadeiros	Rodríguez Rodríguez, Daniel	A
	Gil Mato, David	V
25 Quiroga-Caurel	Sánchez Caseiro, Angel	A
	Areán Fernández, Manuel	V

¹ A = Arcipreste ; V = Vicearcipreste

Arciprestazgo	Nombre	Cargo
26 Sarria-Samos	García Regal, José	A
	Fernández Doval, Julio	V
27 Sabiñao	Pérez García, Manuel	A
	Calvo Vázquez, José	V
28 Trasdeza	Galego García, Luis	A
	Villar Diéguez, Manuel.	V

Decreto de revisión, aprobación y promulgación de los Estatutos del Consejo Presbiteral Diocesano (Nº Prot. 65/08)

Una vez revisados los “Estatutos del Consejo Presbiteral Diocesano”, vigentes desde el 28 de septiembre de 1995 (B.O.O. 1995, p.161-163) y en virtud de las facultades que nos concede la legislación canónica (cn. 496), por el presente

DECRETO

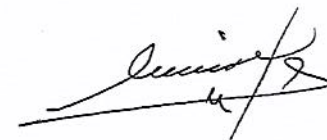
1.- Aprobamos los referidos “Estatutos del Consejo Presbiteral Diocesano”, según el texto que se publica a continuación, que se promulgarán en el Boletín Oficial del Obispado y comenzarán a obligar a partir de esta fecha.

Dado en Lugo a 29 de diciembre de 2008

Por mandato de S.E. Rvdma.

+ *Alfonso Carrero Noves*

El Pro-Secretario General



Estatutos del Consejo Presbiteral Diocesano

CAPITULO I Naturaleza, finalidad y competencia

Art. 1.- El Consejo Presbiteral es un organismo diocesano, jurídicamente obligatorio, formado por un grupo de sacerdotes en representación del presbiterio, que constituye como el senado del Obispo. Su misión es ayudarlo en el gobierno de la diócesis, conforme a la norma del derecho, para proveer lo más posible al bien pastoral de la porción del pueblo de Dios que se le ha encomendado (cn. 495 & 1).

Art. 2.- Aunque el Consejo Presbiteral tenga sólo voto consultivo el Obispo diocesano ha de oírlo en los asuntos de mayor importancia; necesita de su consentimiento únicamente en los casos expresamente señalados por el derecho. El Consejo Presbiteral nunca puede proceder sin el Obispo diocesano (cn. 500 & 2 y 3).

Art. 3.- Corresponde al Consejo Presbiteral deliberar acerca de las medidas de gobierno que se deduzcan del estudio, valoración y sugerencias hechas por el Consejo Pastoral según el canon 511.

CAPITULO II Composición y estructura

Art. 4.- El Consejo Presbiteral está formado por tres clases de miembros:

- Natos, por razón del oficio que desempeñan;
- Electivos;
- Designados libremente por el Obispo (cn. 497)

Art. 5.- Son miembros natos:

- El Vicario General
- El Vicario Judicial
- El Vicario(s) Episcopal(es)

- El Rector del Seminario
- El Presidente del Cabildo
- El Delegado del Clero
- El Ecónomo diocesano

Art. 6.- Forman parte del Consejo Presbiteral, como miembros electivos, un representante de cada uno de los sectores que a continuación se indican:

- a).-Cada una de las zonas pastorales
- b).-Clero de Lugo-Ciudad.
- c).-Clero de la Curia diocesana, Catedral, profesores y formadores del Seminario y sacerdotes docentes conjuntamente.
- d).-Sacerdotes jubilados.
- e).-Grupo formado por sacerdotes seculares no incardinados, sacerdotes miembros de institutos religiosos y sociedades de vida apostólica.

Art. 7.- Cada uno de estos sectores elegirá también un consejero sustituto. Su misión consiste en asistir a las Asambleas Plenarias cuando no pueda hacerlo el consejero titular y ocupar su puesto cuando éste cese como miembro del Consejo Presbiteral.

Art. 8.- Tienen derecho de elección tanto activo como pasivo:

- 1).- Todos los sacerdotes seculares incardinados en la diócesis: 498 & 1,1º).
- 2).- Aquellos sacerdotes seculares no incardinados en la diócesis como los sacerdotes miembros de un instituto religioso o de una sociedad de vida apostólica que residan en la diócesis y ejerzan algún oficio de la misma (cn. 498 & 1,2º).

Art. 9.- En cuanto a los sacerdotes a los que se refiere el párrafo del artículo precedente, se considera que ejercen un oficio en bien de la diócesis si desempeñan, en forma estable, tareas que les hayan sido encomendadas por su Ordinario dentro del triple ministerio de la Iglesia.

Art. 10.- Nadie podrá elegir o ser elegido por más de un título. Si en alguno concurren varios títulos el orden prevalente -con exclusión de los demás títulos- para ejercer su derecho es el señalado en el art. 7, ~~art. 6~~

Art. 11.- Las elecciones se regularán por las normas del derecho común. En la convocatoria de las mismas podrá establecerse, a tenor del canon 167, que la votación se haga por carta o por procurador.

Art. 12.- El Obispo podrá nombrar libremente otros miembros en que, sumado al número de miembros natos, el total no exceda del 50% de los miembros del Consejo Presbiteral.

Art. 13.- Entre los miembros del Consejo Presbiteral el Obispo elegirá a quienes constituirán el Colegio de Consultores para un período de cinco años, con las competencias que determina el Código de Derecho Canónico (cn. 502).

CAPITULO III Organos de gobierno

Art. 14.- Son órganos de gobierno del Consejo Presbiteral:

La Presidencia
La Asamblea Plenaria
La Comisión Permanente La Secretaría

Art.15.- Preside el Consejo Presbiteral el Obispo o su delegado.

Art.16.- Se constituye la Asamblea plenaria cuando, legalmente convocados los consejeros, acuden a la reunión en número superior a los dos tercios en primera convocatoria, y la mayoría absoluta en segunda.

Art.17.- La Asamblea plenaria se convocará dos veces al año para celebrar sesión ordinaria y cuantas veces el Obispo lo considere oportuno, para sesiones extraordinarias. Se procurará que las dos sesiones ordinarias se celebren una en cada semestre del año.

Art.18.- La Comisión permanente está integrada por:

El Obispo o su delegado
El Vicario General
Tres vocales elegidos por el Pleno.
El Secretario del Consejo Presbiteral.

Art.19.- Entre otros asuntos corresponde a la Comisión permanente:

1).- Estudiar las propuestas, sugerencias, etc. de los consejeros y las de cualquier fiel o asociación que tenga domicilio, cuasidomicilio o sede en la diócesis.

2).- Colaborar con el Obispo en la elaboración del orden del día para las Asambleas plenarias.

3).- Designar los ponentes para el estudio y exposición de los asuntos a tratar así como los moderadores de las sesiones.

Art.20.- La Comisión permanente se reunirá antes de la convocatoria de las Asambleas plenarias. También celebrará una reunión a fin de año para analizar y valorar lo realizado por el Consejo Presbiteral y para programar las actividades para el año siguiente.

Art.21.- Para la validez de las reuniones de la Comisión permanente es necesaria la asistencia de la mitad más uno de los miembros que la componen

Art.22.- El Secretario será nombrado por el Obispo de una terna elegida por el Pleno entre sus miembros. El Secretario del Pleno lo será también de la Permanente y sus funciones se especifican en el Reglamento del Consejo Presbiteral.

CAPITULO IV Funcionamiento

Art.23.- Corresponde al Obispo diocesano convocar el Consejo Presbiteral y determinar las cuestiones que deben tratarse o aceptar los que propongan los miembros (cn. 500 & 1).

Art.24.- La convocatoria será enviada por el Secretario, junto con el orden del día y documentación pertinente si la hubiere, con un mes de antelación.

Dicho plazo no hay que observarlo para convocar asambleas extraordinarias.

Art.25.- Las Asambleas plenarias se desarrollarán a tenor de lo que se dispone en el Reglamento del Consejo Presbiteral.

Art.26.- Las votaciones se harán a mano alzada; serán secretas si la índole del asunto así lo requiere, lo determina el Presidente o lo pide cualquiera de los consejeros. Para votar:

a).- La elección de personas y de procedimientos en el seno del Consejo se seguirá la normativa del derecho común.

b).- La aprobación de proposiciones se requiere la mayoría de los dos tercios de los asistentes.

Art.27.- Nadie tendrá más de un voto aunque fuera miembro del Consejo por varios títulos.

Art.28.- Es un derecho y un deber de los consejeros la asistencia a las sesiones. Las ausencias habrá que justificarlas ante el Presidente. Los consejeros electivos, si por causa legítima no pueden asistir, avisarán al Consejero sustituto con tiempo suficiente.

Art.29.- El elegido por un grupo, si bien normalmente ha de consultar a sus representados el tratamiento de los temas que figuran en el orden del día, emite su voto bajo la propia responsabilidad y no como mero portavoz de sus electores.

Art.30.- Los consejeros cesarán por muerte, incapacidad, renuncia aceptada por el Obispo, remoción y por haberse cumplido el período para el que habían sido nombrados. Además:

a).- Los consejeros natos al cesar en su oficio; les sustituirá el que les suceda en el cargo.

b).- Los consejeros electivos al dejar de pertenecer al sector por el que habían sido elegidos. Ocupará su puesto el consejero sustituto hasta la renovación del Consejo Presbiteral.

Art.31.- Si alguno de los consejeros cesados es miembro de la Permanente, el Vicario General será sustituido por su sucesor en el cargo y los vocales y secretario se procederá a tenor de los artículos 19 y 23: 18 y 23

Art.32.- Es competencia exclusiva del Obispo diocesano la publicación y divulgación de lo tratado y acordado en el Consejo Presbiteral. Los consejeros podrán informar de aquellos asuntos que el Obispo no se haya reservado

CAPITULO V Renovación y disolución

Art. 33.-El Consejo Presbiteral se renovará cada cinco años. Cesa en sus funciones al quedar vacante la sede diocesana y puede ser disuelto por el obispo a tenor del párrafo 3 del canon 501.

CAPITULO VI Reglamento de régimen interno

Art 34.-Teniendo en cuenta las disposiciones del Derecho Canónico, del Particular y de los presentes Estatutos, un Reglamento determinará el funcionamiento del Consejo Presbiteral para que pueda cumplir su misión con eficacia y fruto pastoral.